

Certifico que se anunció y alegó en la Segunda Sala, contra el recurso de protección el abogado en representación del Ministerio Público el señor Darío Sanhueza de la Cruz. San Miguel, 20 de noviembre de 2023. Florencia Sáez Bugmann. Relatora.

San Miguel, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Al folio 10: Téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

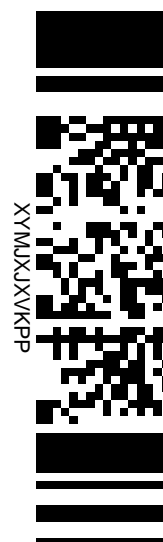
**Primero:** Que la abogada doña Bárbara González Mena interpone recurso de amparo en favor de ---- en contra de la resolución de 9 de noviembre dictada por el **12° Juzgado de Garantía de Santiago**, que rechazó abonar al cumplimiento de su pena el tiempo que estuvo privada de libertad en causa diversa.

Expone que la persona en cuyo favor recurre cumple actualmente la pena de 3 años y 1 día por el delito de asociación ilícita en causa RUC 1800532807-2018, RIT 2610-2018 por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, encontrándose privada de libertad con ocasión de esa causa desde el 22 de marzo de 2019, estimándose como fecha de término de la condena el 23 de marzo de 2024.

Por otro lado, refiere que en causa RIT 2622-2012 del 12° Juzgado de Garantía estuvo en prisión preventiva desde el 14 de mayo de 2012 al 25 de julio de 2012, es decir, 73 días y luego se modificó el régimen cautelar a arresto domiciliario nocturno, cuya duración se extendió desde el 25 de julio de 2012 hasta el 19 de marzo de 2013, esto es, 237 días, oportunidad en que luego fue absuelta en juicio oral.

Indica que su parte solicitó que se abonara el tiempo en que estuvo sujeta a las medidas cautelares ya referidas, a la condena que actualmente cumple, lo que fue rechazado en audiencia de 9 de diciembre del año en curso, aduciendo que no se cumplían con los requisitos legales, por cuanto las privaciones o restricciones de libertad a las que se aludieron corresponden a procedimientos distintos y dada sus fechas de tramitación no pudieron ser tramitadas conjuntamente.

Estima que la decisión del tribunal recurrido es ilegal toda vez que contraviene los artículos 26 del Código Penal y el 348 inciso segundo del Código Procesal Penal; el primero en cuanto dispone que las penas corporales comienzan a contarse desde el día de aprehensión del imputado y la segunda norma establece que la sentencia que condena a una pena temporal fijará el tiempo que servirá de abono para su cumplimiento en términos amplios.



Pide se acoja el recurso de amparo y que el tiempo que la persona en cuyo favor se recurre se mantuvo privada de libertad en causa diversa, se abone al cumplimiento de su actual condena.

**Segundo:** Que informa al tenor del recurso doña Alejandra Andrea Muñoz Sánchez, Juez del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, quien refiere que dirigió la audiencia en que se dictó la resolución impugnada y rechazó lo solicitado por la defensa de la condenada, toda vez que la causa cuyo abono de solicitó se refiere a un hecho ocurrido en el mes de mayo del año 2012 y los hechos acaecidos en la causa que da origen a la condena datan desde el mes de enero de 2019 al 22 de marzo de 2021, es decir nunca pudieron haberse tramitado de manera conjunta, no reuniéndose por tanto los requisitos del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y 348 del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Que por su parte informa doña Françoise Giroux Mardones, Jueza de turno de despacho del 6° del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Expone que el 22 de marzo de 2013 se dictó sentencia absolutoria respecto de la encausada ----, quien fuera acusada como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 de la Ley 27 20.000, cometido en la comuna de San Joaquín el día 13 de mayo de 2012, ordenándose el alzamiento de la cautelar de arresto domiciliario que la afectaba el 19 de marzo de 2013 al ser comunicado el respectivo veredicto absolutorio.

Finalmente afirma que el 2 de abril de 2013 la referida sentencia quedó firme y ejecutoriada.

**Cuarto:** Que comparece doña Nataly Vergara Beltrán, abogada de Gendarmería de Chile, indicando en lo pertinente, que la persona en cuyo favor se recurre estuvo en prisión preventiva en la causa RIT 2622-2012 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago desde el 14 de mayo de 2012 al 25 de julio de 2012, es decir, 73 días, y que ese periodo no ha sido utilizado para cumplimiento de alguna condena diversa en el sistema cerrado.

**Quinto:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.



**Sexto:** Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad de la condenada.

**Séptimo:** Que el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal dispone que *“La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”*.

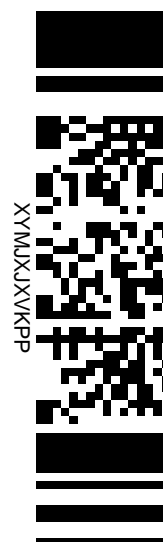
**Octavo:** Que tal como lo sostuvo la Excma. Corte Suprema en causa Rol 5798-2009, “el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, permite abonar al cumplimiento de una condena no sólo el tiempo de privación de libertad soportado en la misma causa, sino también el sufrido en otra causa, pero siempre que se trate de procesos que hayan podido acumularse o agruparse, es decir, respecto de los cuáles teóricamente sea procedente la unificación de penas, de acuerdo con el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales”.

**Noveno:** Que, en la especie, atendida la fecha de ocurrencia de los hechos en las causas en debate, tampoco resulta posible, aun teóricamente, su sustanciación conjunta o agrupación, puesto que la causa cuyo abono se solicita quedó afinada con antelación a la perpetración del delito que dio origen a la condena a la que se trata de adicionar el exceso de tiempo de privación de libertad que registra en el litigio anterior.

**Décimo:** Que, según se ha razonado, la decisión por la que la juez de garantía desestimó el “abono heterogéneo” impetrado por la defensa de la sentenciada, resulta ajustada a la normativa que la rige, por lo que no puede tildarse de ilegal la resolución impugnada, habiendo sido dictada por el tribunal competente dentro de sus facultades legales, lo que impide que este recurso puede prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de ---- en contra de la resolución de 9 de noviembre de 2023 dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago.

**Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial Anamaria Quintero** quien fue de parecer de acoger el recurso de amparo impetrado y abonar el tiempo de privación de libertad sufrido por ---- con



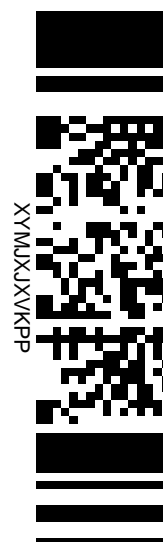
motivo de la primera causa señalada al castigo impuesto en la segunda, atendido las siguientes consideraciones:

1°.-Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi estatal*, con especial énfasis en diversos principios, como el *in dubio pro reo*. Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor de la sentenciada el tiempo anterior de privación de libertad -como lo es, sin duda, el que estuvo sometida a la medida cautelar de prisión preventiva y arresto domiciliario - para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

2.- Que el análisis de la normativa aplicable al caso obliga a consignar, en primer lugar, que la resolución del tribunal de cumplimiento, que lo es el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, se basa fundamentalmente en que no puede aceptarse el abono solicitado por cuanto no se satisface la exigencia contenida en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto ambas causas no estuvieron en condiciones de tramitarse conjuntamente.

3.- Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, mismo 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, que son citados en el recurso de amparo; los cuales inciden en el problema planteado, cuál es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas,

Así el artículo 26 del Código Penal dispone: “La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado.” La norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: “La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”. Y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: “Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En los casos del



inciso anterior, el tribunal que dictar el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, al objeto de adecuarlo a lo allí expuesto.”

De la sola lectura de las normas transcritas aparece que, si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

4.- Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de un período de prisión preventiva y/o arresto domiciliario correspondiente a un proceso anterior, en que fue absuelta, al segundo proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad. Por ello, en concepto de esta disidente, el juzgador debe cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, tales como:

a) La normativa procesal penal -tanto el Código Procesal Penal como la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente-, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria -prisión preventiva o internación provisoria-, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que la afectada por la prisión preventiva y arresto domiciliario fue absuelta de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que, para reparar esa injusticia, la afectada sólo tenga como vía de solución intentar obtener -a su costa- la declaración señalada en el artículo 19 N°7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por la amparada, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o



XYMJXJXVKPP

restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la formas señaladas por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**N°798-2023-Amparo.**

MARIA CAROLINA UBERLINDA  
CATEPILLAN LOBOS  
Ministro  
Fecha: 20/11/2023 12:41:41

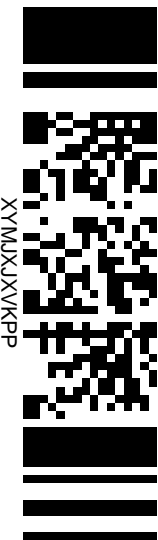
LILIANA DEYANIRA MERA MUÑOZ  
Ministro  
Fecha: 20/11/2023 12:41:42

ANAMARIA DEL PILAR QUINTERO  
HARVEY  
Fiscal  
Fecha: 20/11/2023 12:41:43



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Fiscal Judicial Anamaria Del Pilar Quintero H. San Miguel, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veinte de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>